

Este Boletín se publica los Miercoles, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 23 de Setiembre de 1843.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE ORIGIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Decreto del Gobierno de la nacion de 29 de Agosto, dando varios artículos adicionales á la ordenanza de 19 de Diciembre de 1835, sobre las prácticas y usos de los tribunales.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 17 del actual me comunica el siguiente decreto:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue:—El Gobierno provisional se ha servido expedir el decreto siguiente:—Con el fin de uniformar las prácticas y usos de todos los Tribunales del reino y de desterrar algunos agenos de la ilustracion y cultura de la presente época, el Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, se ha servido decretar los siguientes artículos adicionales á las ordenanzas publicadas en 19 de Diciembre de 1835.

Artículo 1º Queda prohibido el uso del antiguo traje de los Magistrados, Abogados y Relatores, al mes contado desde la fecha de este decreto; debiendo llevarse precisamente el establecido en Real decreto de 28 de Noviembre y Real orden de 3 de Diciembre de 1835, con las modificaciones siguientes: Primera. En vez de la gorra del nuevo traje se usará el birrete antiguo de seis lados. Segunda. Los Jueces de primera instancia llevarán la medalla de plata pendiente de un cordon del mismo metal, de dos líneas de diámetro. Los Ministros y Fiscales de las Audiencias, de oro, pendiente de un cordon de lo mismo, y del diámetro referido. Los de los Tribunales Supremos, esmaltada y pendiente de un cordon de oro de tres líneas de diámetro.

Art. 2º Los Escribanos de Cámara, desde la misma fecha, usarán frac y vestido completamente negro.

Art. 3º Lo mismo se entenderá para los Procuradores y Porteros de los Tribunales.

Art. 4º Los Ministros de los Tribunales, para formar Sala, se colocarán en una fila bajo el dosel, y detrás de una mesa que deberá tener la misma estension que este.

Art. 5º Los Abogados se sentarán en bancos con respaldo y forrados, colocados en el mismo pavimento que

los asientos de los Jueces y á los lados de las Salas, de modo que vengan á estar situados entre los Ministros y el público, sin dar á este la espalda: delante de dichos bancos habrá una mesa con tapete, de la cual podrán usar para colocar sus papeles y hacer los apuntes que estime necesarios.

Art. 6º Los Relatores y Escribanos de Cámara se sentarán en un banco con respaldo, dando frente á los Ministros y en pavimento algo inferior, teniendo una mesa delante para los usos que quedan indicados.

Art. 7º Los Procuradores se sentarán en bancos con respaldo, colocados en el mismo pavimento que los de los Relatores y Escribanos de Cámara, y en la situacion misma que los de los Letrados.

Art. 8º Se pondrán asimismo bancos en el sitio destinado al público, para que los concurrentes puedan estar sentados.

Art. 9º Queda completamente prohibido el tratamiento impersonal; y se usará por los Presidentes de las Salas, al dirigirse á los Letrados y dependientes de los Tribunales, el de *Usted*, generalmente recibido.

Art. 10. Los Procuradores podrán hacer preceder á sus nombres en los escritos el tratamiento de *Don*, usándolo igualmente en las diligencias de todo género. Lo mismo se entenderá con los Escribanos.

Art. 11. Los Decanos de los Colegios de Abogados tendrán asiento en las funciones públicas á que concurren con los Tribunales, igual al de los Ministros, y despues de los Fiscales.

Art. 12. Los Tribunales vacarán únicamente los dias de fiesta entera, los de Semana Santa, y desde 15 de Julio hasta 15 de Agosto, quedando para el despacho de lo criminal habilitados tres Ministros, los cuales formarán una Sala comun durante dicho período. Los Juzgados de primera instancia vacarán solo los dias de fiesta entera y de Semana Santa.

Art. 13. Las sesiones del Tribunal pleno se celebrarán despues de las horas destinadas al despacho y vista de pleitos y causas; ó á otras distintas de estas que señalen los mismos Tribunales.

Art. 14. Las Salas variarán todos los años: los Regentes propondrán al Gobierno en el mes de Diciembre los Ministros que deban componerlas, y éste oportunamente las designará.

Dado en Madrid á 29 de Agosto de 1843.—Joaquín María-Lopez, Presidente.—El Ministro de Gracia y Jus-

ticia, Joaquina María Lopez.—Lo que comunico á V. E. de orden del mismo Gobierno provisional para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1843.—Joaquina María Lopez.—Y lo traslado á V. S. de la propia orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1843.—El Subsecretario, J. B. Alonso.—Sr. Gefe político de Segovia.”

El que se inserta para el debido conocimiento y publicidad. Segovia 21 de Setiembre de 1843.—José Balsera.

Orden del Gobierno de la nacion de 17 de Setiembre, para que por los Gefes políticos se cumplan y lleven á cabo los trabajos electorales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 17 del actual, me comunica la siguiente orden.

“En la circular de 15 del corriente habré visto V. S. el interés que tiene el Gobierno en que las elecciones se terminen, para que el pais consiga los beneficios inapreciables que los Cuerpos colegisladores pueden proporcionarle en la crisis que atravesamos. Solo la fuerza inmensa de los representantes del pueblo es capaz de conjurar las maquinaciones de los enemigos, y de oponer un dique al extravío de las pasiones.—Mas como despues de haber depositado el cuerpo electoral su voto en las urnas pudiéran suscitarse embarazos, á fin de que no tengan lugar los escrutinios, y esto dejaria frustrada la voluntad de los ciudadanos y los esfuerzos del Gobierno, ha resuelto ordenar á V. S. que ponga la mayor diligencia en dar cima á los actos electorales, á cuyo efecto tendrá muy en cuenta:

1.º Que los comisionados de los distritos concurren sin excusa al escrutinio general con las actas respectivas.

2.º Que en caso de imposibilidad, remitan las actas de distrito, ó las reclame V. S. de los Ayuntamientos cabeceras por los medios mas eficaces y prontos.

3.º Que los escrutinios generales no dejen de verificarse bajo ningun pretesto, siempre que haya hecho eleccion la mayoría de los distritos de la Provincia.

4.º Que sin perjuicio de las reclamaciones y protestas que deban insertarse en el acta general, quede esta concluida y autorizadas las copias que la ley previene antes de disolverse la Junta.

5.º Que se pasen con urgencia las copias á los Diputados electos, encargándoles V. S. al remitírselas por el Gobierno y la patria esci-gen de su civismo la mas pronta concurren-

cia á la capital, para lo cual les facilitará los medios de seguridad que reclamen.

6.º Que con igual presteza remita V. S. la copia al Ministerio de mi cargo para la eleccion de Senadores, en vista de las listas triples.

7.º Que por V. S. se dé parte todos los correos del curso que llevan las elecciones en esa provincia y de cuanto ocurra en el particular.—El celo de V. S. en materia tan trascendental será apreciado por el Gobierno, asi como exigirá responsabilidad estrecha á quien se mostrare tibio en cumplir con este deber sagrado.—De orden del Gobierno provisional lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento.”

La que se inserta en el presente Boletin para conocimiento de todos y efectos convenientes á su cumplimiento. Segovia 21 de Setiembre de 1843.—José Balsera.

Orden del Gobierno de la nacion de 18 de Setiembre, con aclaracion de los artículos 76 y 86 de la ordenanza de reemplazos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 18 del actual, me comunica la siguiente orden.

“He dado cuenta al Gobierno provisional de una instancia en que la Junta auxiliar de Gobierno de la provincia de Oviedo, en funciones de Diputacion provincial, solicita que se aclaren convenientemente los artículos 76 y 86 de la ordenanza de reemplazos; por que si bien el sentido literal del segundo parece terminante, el del primero queda ambiguo por no espresarse si las reclamaciones de nuevo reconocimiento y talla han de presentarse al tiempo de la declaracion de soldados ó cuando estos salgan para la capital. De aqui nace que muchos Ayuntamientos los admitan en ambos conceptos; y enterado de todo el Gobierno provisional, ha tenido á bien disponer que aun cuando por el artículo 76 no se fija el tiempo en que deben los interesados hacer las reclamaciones de nuevo reconocimiento y talla; como que en el 86 se previene de una manera precisa que las Diputaciones no han de admitir reclamacion que no se haya propuesto ante el Ayuntamiento mientras se practicaban las diligencias para declaracion de soldado, queden desde luego sin curso toda clase de reclamaciones de exencion y declaracion de soldados, presentadas despues que se hayan autorizado por el Ayuntamiento el testimonio y las demas diligencias del sorteo; pero que esto no debe impedir la admision de solicitudes de exencion, aunque se presenten con fecha posterior, siempre que las causas en que se apoyen hayan tenido tambien lugar en posterioridad á la indicada autorizacion del testimonio y diligencias.—De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia, y para que poniéndolo en conocimiento de la Di-

putacion y de los Ayuntamientos de esa provincia tenga cumplido efecto cuanto queda prevenido.”

Lo que se inserta para la debida publicidad, conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Segovia Setiembre 21 de 1843.—*José Balsera.*

### INTENDENCIA.

Orden del Gobierno de la nacion de 16 de Setiembre, mandando restablecer el derecho de puertas como lo estaban anteriormente.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Unidas, con fecha 18 del actual me dice lo que copio.

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.:—El Gobierno provisional de la Nacion, conformándose con lo espuesto por esa Direccion general en 2 de este mes, y atendiendo á lo que resulta del expediente que acompaña, se ha servido resolver; que pues el Ayuntamiento de Segovia no se ha convenido lisa y llanamente á pagar en concepto de encabezamiento de Rentas provinciales, por el resto del presente año, la cantidad que á prorrata corresponda de los 440631 reales á que ascendieron los valores de aquellas rentas en 1817, y no pudiendo continuar tampoco el arriendo que se hizo por disposicion de la Junta de Gobierno, tanto por la insignificante suma en que se verificó, como por que la exaccion de los derechos está limitada á un corto número de artículos, se restablezcan los derechos de puertas en la forma que anteriormente lo estaban, con la cláusula, de que si el Ayuntamiento establece la intervencion de su cuenta, solo se le deduzca el 5 por 100 para Amortizacion, y no el 10 por 100 de Administracion; sin perjuicio de que esponga lo que estime conveniente acerca de la modificacion de la tarifa vigente en los artículos que crea debe reducirse en beneficio de la industria y de la clase consumidora menos acomodada, y sin perjuicio tambien del reintegro al arrendatario de las cantidades que hubiese anticipado para objetos del servicio público, justificadas que fueren en debida forma. De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la misma Direccion lo traslada á V. S para su mas

pronto y esacto cumplimiento, dando cuenta de los resultados sin la menor tardanza.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad; en la inteligencia de que desde el dia 23 del actual queda restablecido en esta capital el derecho de Puertas en la forma que anteriormente lo estaba. Segovia y Setiembre 21 de 1843.—Antonio Alvarez Piquero.

Setiembre 22.—Insértese.—*Balsera.*

### Juzgado de primera instancia de la villa de Roa.

D. Remigio Salomon, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gefe superior político de la provincia de Segovia con la atencion y decoro debido.—Hago saber: Que habiéndose formado y seguido en este Juzgado á testimonio del infrascrito escribano, causa criminal contra Ambrosio Gutierrez y Julian Maeso, de oficio pastores, sobre atribuirles el robo de varias cántaras de vino, hallándose residentes en la villa de Laorra de este partido, fueron condenados por S. E. la Audiencia del territorio en cierta pena corporal la misma que el primero está cumpliendo en la cárcel nacional de esta villa; empero como no haya podido llevarse á efecto en cuanto al segundo, por que desacomodado en Laorra, se ausentó é ignora su paradero, con el objeto de apurar cual fuese, he practicado infinitas diligencias que han sido infructuosas hasta el dia; por cuya razon, y sin la mas remota noticia de donde se encuentre el referido Maeso, que parece es natural de Pinilla Fracmonte, de 40 años de edad, estatura corta, pelo cano, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, color bueno y estar vestido de calzon, chaqueta y chaleco de paño pardo ordinario, con botas debaqueta, todo á estilo pastoril; he acordado por providencia de ayer expedir varios exhortos, uno de ellos el presente por el cual en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, requiero á V. S. y de mi parte le ruego y suplico se sirva disponer se inserte literalmente en el Boletín oficial de la provincia para que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma con el celo é interés que son necesarios averigüen el paradero del ausente Julian Maeso, procediendo si fuere habido á su captura y remision á este Juzgado con seguridad, y por tránsitos de justicia á fin de poner en ejecucion lo determinado por la superioridad, con respecto á la pena corporal que tuvo á bien imponerle. En V. S. proveerlo así administrará justicia, ofreciéndome á realizar lo propio en lo que V. S. se digne encargarme.—Dado en Roa á 10 de Setiembre de 1843.—Remigio Salomon.—Por su mandado, Crispulo Durango.

Segovia 18 de Setiembre de 1843.—Insértese, previniendo á las justicias la captura del que se hace mérito en el anterior exhorto, disponiendo en caso de tener efecto le conduzcan con toda seguridad al Juzgado que conoce de la causa.—*Balsera.*

### Recaudacion de Mesta de esta provincia.

Hallándome autorizado con los correspondientes des-

pachos, que han sido vistos y cumplimentados por el Señor Gefe político de esta provincia, para proceder á la recandacion de las rentas y derechos pertenecientes á la asociacion general de ganaderos del reino, conocidos con el nombre de contravenciones á las leyes de policía pecuaria; hago saber á los Sres. Alcaldes constitucionales, á los Presidentes de las cuadrillas de ganaderos, y á los dueños ó arrendatarios de caseríos, granjas, ventas y molinos, encabezados por dichos conceptos, concurren á mí con el pago de sus respectivos contingentes; sirviéndoles de gobierno, que si llegase á advertir notable descuido en el cumplimiento de este deber, por mas sensible que me sea, tendré precision de proceder ejecutivamente contra todos aquellos que permanezcan morosos en el pago de sus cuotas. Segovia 18 de Setiembre de 1843.—Tomás Yagüe.

Setiembre 20.—Insértese.—Balsera.

*Seminario Conciliar de Segovia.*

La matrícula del próximo curso escolar en la facultad de Teología y Filosofía, empezará en este establecimiento el día 1º de Octubre, y terminará el 31 del mismo, según está prevenido por disposiciones superiores. Pasado este término, ninguno será matriculado, sea cual fuere la causa que alegare para ello. Lo que á pesar de ser notorio, por la práctica en los años anteriores, se avisa al público para que no pueda alegarse ignorancia.

Los que para empezar el estudio de la Filosofía deban ser examinados de latinidad, se presentarán indispensablemente en uno de los dias 17 18 ó 19 de Octubre, y lo serán oralmente, y en el 20 del mismo lo serán por escrito, advirtiendo que son los únicos dias destinados al efecto. Segovia 20 de Setiembre de 1843.—Santos Muñoz García, Secretario de Estudios.

Setiembre 22.—Insértese.—Balsera.

**ANUNCIOS.**

El Gobierno provisional de la nacion se ha dignado conceder á esta villa el permiso de celebrar una feria anual en los cuatro primeros dias del mes de Noviembre. Situada esta poblacion en el confin de Castilla y Alava, y teniendo próximas otras provincias, cuya principal riqueza es la ganadería, hace todo esperar que la feria de Noviembre adquirirá tanta celebridad como las de Marzo y Mayo. Sus excelentes posadas, y la abundancia y baratura de toda clase de alimentos proporcionarán á los concurrentes la oportuna comodidad, y el Ayuntamiento ofroce que ninguna traba ni tributo impedirá el libre tráfico, á cuya proteccion se dedicará exclusivamente para que haya el debido desarrollo y facilidad en las compras y ventas que ocurran en dicha feria, la cual dará principio en el presente año. Miranda de Ebro Setiem-

bre 15 de 1843.—El Alcalde constitucional, Manuel Con-  
ceca y Cuellar.—El secretario de Ayuntamiento, Antoni-  
no Martín.

Setiembre 21.—Insértese.—Balsera.

**EL NUEVO MUNDO**

**PINTORESCO.**

*Edicion de tres obras clásicas en tomos separados con un sinnúmero de grabados en cobre y madera, letras de adorno y marmosetes alusivos.*

**PROSPECTO.**

Designase con el nombre de Nuevo Mundo la América, porque no fué descubierta sino cuando el resto del mundo conocido llevaba ya mil cuatrocientos noventa y dos años de existencia. Nuevo Mundo debía llamarse mas bien porque en realidad es un mundo nuevo, ya se mire bajo el aspecto de su naturaleza, ya bajo el de las sociedades que lo poblaban.

Deseosos de generalizar entre las masas el conocimiento de lo que ha sido el Nuevo Mundo, vamos á describirle de una manera completa. Vamos á ser sus historiadores, sus novelistas, sus poetas y sus pintores. Seremos sus historiadores por lo que toca á lo mas antiguo, reproduciendo la célebre obra de D. Antonio de Solís titulada *Historia de la conquista, poblacion y progresos de la América septentrional*, conocida con el nombre de *Nueva España*. Seremos sus novelistas traduciendo libremente al castellano los *Incas* ó la destruccion del imperio del Perú, de Marmontel; seremos sus poetas haciendo nueva edicion del celebrado poema de D. Alonso de Ercilla titulado *la Araucana*. Seremos por fin sus pintores, representando con láminas y viñetas ya los países, ya las costumbres, ya las situaciones, ya los pasages, ya los hechos de mas interés y curiosidad que cada una de estas obras ofreciere.

Todas estas tres obras saldrán simultáneamente por entregas en varios dias de cada mes, en los que se darán tres ó cuatro del *Nuevo Mundo Pintoresco*: la primera será de la *Conquista de Méjico*, la segunda será de la *Araucana* y la tercera será de los *Incas*, turnando sucesivamente. Cada una de estas entregas formará con las de su serie tomos á parte, pero de igual tamaño para la regularidad y belleza de la coleccion, y se compondrá de dos pliegos de buena impresion en 4º marquilla, conteniendo cada una seis viñetas; de cuando en cuando láminas sueltas, según lo reclamare el texto.

Cada entrega con su correspondiente cubierta costará en Madrid 4 rs., y en las provincias 5 por razon de portes. Pueden suscribirse á ellas los que gusten por separado á cada una de las tres obras anunciadas, porque ya hemos dicho que irán en tomos sueltos. La persona que se suscriba á las tres y continúe hasta el fin de dichas obras, obtendrá un real de ventaja en cada entrega, que se descontará en las últimas, rebajando lo que de mas haya dado. Cada una de dichas tres obras constará aproximadamente de 14 á 16 entregas, habiendo aparecido la primera el 15 del corriente.

Se suscribe en esta ciudad en la Imprenta y Librería de los Sobrinos de Espinosa.